

**REGLAMENTO (CE) N° 2517/2000 DEL CONSEJO
de 9 de noviembre de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) n° 2742/1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2742/1999 ⁽²⁾ fija, en lo que respecta al año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas comunitarias.
- (2) Con arreglo al Acuerdo de relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Estonia ⁽³⁾, se concedieron a la Comunidad 600 toneladas adicionales de bacalao en el Mar Báltico.
- (3) Dentro de un acuerdo trilateral entre Groenlandia, Islandia y Noruega, el total admisible de capturas de capelán en las aguas de Groenlandia durante el año 2000 se ha fijado en 975 000 toneladas, de las cuales corresponde a Groenlandia una cuota de 107 500 toneladas, debiendo adaptarse en consecuencia la cuota a la que tiene derecho la Comunidad.
- (4) En su última reunión anual, celebrada los días 12 a 16 de junio de 2000, la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) fijó una limitación de capturas de rabil para el año 2000 y modificó la limitación provisional de capturas de patudo establecida en 1999. La Comunidad, que se encuentra en vías de convertirse en miembro de la CIAT, debe colaborar plenamente con esta organización en todo lo relacionado con la conservación de las pesquerías aplicando las citadas medidas.

(5) Es necesario delimitar con mayor claridad las zonas geográficas del Atlántico nororiental en las que puede pescarse el arenque.

(6) Por consiguiente, debe modificarse el Reglamento (CE) n° 2742/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2742/1999 se modificará como sigue:

1) En el apartado 3 del artículo 3, la entrada:

«Estonia	EUR 216 695»
----------	--------------

se sustituirá por la entrada:

«Estonia	EUR 448 895»
----------	--------------

2) La entrada del anexo I del presente Reglamento sustituirá a la entrada correspondiente del anexo I A.

3) En el anexo I C:

— en la entrada «Arenque, Zona I, II», bajo el epígrafe «Condiciones especiales», la referencia a las «aguas de las Islas Feroe» se sustituirá por «aguas de las Islas Feroe, incluida la división CIEM Vb al norte del paralelo 62° N»,

— la entrada del anexo II del presente Reglamento sustituirá a la correspondiente entrada.

4) En el anexo I F:

— la entrada del anexo III del presente Reglamento sustituirá a la correspondiente entrada,

— se añadira la entrada del anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

⁽²⁾ DO L 341 de 31.12.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1902/2000 de la Comisión (DO L 228 de 8.9.2000, p. 50).

⁽³⁾ DO L 332 de 20.12.1996, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
J. LANG

ANEXO I

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: IIIbcd (aguas de la Comunidad)
Dinamarca	29 275	(1) De las que 1 000 toneladas se asignan a las aguas de Estonia pero deben pescarse en aguas comunitarias. (2) Deben deducirse del cupo de Estonia del TAC de la IBSFC. (3) Deben deducirse del cupo de Letonia del TAC de la IBSFC. (4) Deben deducirse del cupo de Lituania del TAC de la IBSFC. (5) Solamente pueden ser pescados con redes de enmalle.
Alemania	12 807	
Finlandia	1 647	
Suecia	21 633	
CE	65 362 (1)	
Estonia	600 (2)	
Letonia	2 100 (3)	
Lituania	1 000 (4)	
Polonia	350 (5)	
TAC	105 000	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación las capturas están limitadas a las cantidades siguientes:

	Aguas de Estonia	Aguas de Letonia	Aguas de Lituania
CE	600	1 300	1 000

ANEXO II

Especie: Capelán <i>Mallotus villosus</i>		Zona: V, XIV (aguas de Groenlandia)
CE	28 550 ⁽¹⁾ 75 250 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Disponible para todos los Estados miembros ⁽²⁾ De las cuales se asignan 6 700 toneladas a Noruega, 30 000 toneladas a Islandia y 10 000 toneladas a las Islas Feroe. El cupo de la Comunidad representa el 70 % del cupo correspondiente a Groenlandia en el TAC de capelán.
TAC	No aplicable	

ANEXO III

Especie: Patudo <i>Thunnus obesus</i>		Zona: Océano Pacífico oriental (zona delimitada por la costa del continente americano, el paralelo 40° N, el meridiano 150° O y el paralelo 40° S)
CE	No aplicable	⁽¹⁾ La pesca sobre objetos flotantes de todo tipo estará prohibido entre el 15 de septiembre y el 15 de diciembre inclusive.
TAC	No aplicable ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽²⁾ Podrá prohibirse la pesca antes del 15 de septiembre si las capturas de patudos de menos de 60 cm han alcanzado el nivel de 1999.

ANEXO IV

Especie: Rabil <i>Thunnus albacores</i>		Zona: Océano Pacífico oriental ⁽¹⁾
CE	⁽²⁾	⁽¹⁾ Dentro del área geográfica delimitada por la costa oeste del continente americano y una línea que una sucesivamente las siguientes coordenadas: — un punto en la costa de Estados Unidos a 40° de latitud norte — 40° de latitud norte, 125° de longitud oeste — 20° de latitud norte, 125° de longitud oeste — 20° de latitud norte, 120° de longitud oeste — 5° de latitud norte, 120° de longitud oeste — 5° de latitud norte, 110° de longitud oeste — 10° de latitud sur, 110° de longitud oeste — 10° de latitud sur, 90° de longitud oeste — 30° de latitud sur, 90° de longitud oeste — un punto en la costa oeste de Chile a 30° de latitud sur.
TAC	265 000 ⁽³⁾	⁽²⁾ Las capturas se deducirán directamente del TAC. ⁽³⁾ La pesca quedará prohibida a partir del 1 de diciembre, con independencia de que se hayan capturado las 265 000 toneladas.

Condiciones especiales:

Cuando las capturas en la zona alcancen las 240 000 toneladas, la pesca quedará prohibida en las siguientes áreas:

- la parte de la zona situada al norte del paralelo 23° N,
- la parte de la zona delimitada por el paralelo 5° N, el paralelo 5° S y el meridiano 85° O.